

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

**28-D-22**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas del día dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fecha veintinueve de junio del corriente año (f. 76), se concedió al investigado, señor Jairo Daniel Chávez Mata, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, el referido plazo venció sin que se haya apersonado a ejercer su correspondiente derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Jairo Daniel Chávez Mata, ex Gerente Legal interino en la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, a quien se le atribuye la posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto el trece de mayo de dos mil veintidós habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral, compareciendo como defensor particular de un imputado en vista pública celebrada en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en el proceso penal 53-2-2022.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 21 y 22, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de denuncia. En ese contexto, se recibieron los informes correspondientes y documentación adjunta (fs. 29 al 46).

2. En la resolución que consta a folios 47 y 48, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jairo Daniel Chávez Mata, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, el plazo concedido venció sin que el mismo se pronunciara al respecto.

3. Por resolución de folio 56, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

4. En el informe agregado a folios 66 al 68, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 70 al 75).

5. Por resolución de folio 76, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quien no presentó escrito alguno.

**II. Fundamento jurídico.**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Jairo Daniel Chávez Mata se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por

objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 207-A-19.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal*

1. Informe de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Soyapango, relativo a la vinculación laboral del señor Jairo Daniel Chávez Mata con dicha institución, horario de trabajo, mecanismo de control de cumplimiento del mismo y la no existencia de permisos autorizados al investigado (f. 29).

2. Informe de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Jueza Primero de Sentencia de San Salvador; referente al proceso N°53-2-2022, en el cual intervino el señor Jairo Daniel Chávez Mata como defensor particular del imputado (f. 30).

3. Copia certificada de acta de audiencia de vista pública de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, realizada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en el proceso con número de referencia 53-2-2022 por el delito de violación (fs. 33 al 36).

4. Copia certificada de resolución judicial dictada en el proceso referencia 53-3-2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador (fs. 37 al 46).

5. Informe de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Talento Humano de la referida Alcaldía, en el que se indica el salario percibido por el señor Chávez Mata durante el mes de mayo de dos mil veintidós y la no existencia de permisos y licencias autorizados a dicho señor (fs.70 y 71).

6. Copia simple de comprobante de pago correspondiente al salario percibido por el señor Chávez Mata en el mes de mayo de dos mil veintidós, extendido por la Alcaldía Municipal de Soyapango (f. 72).

7. Copia simple del Manual de Organización de Descriptor del cargo de Gerente Legal de la Alcaldía en comento (fs. 73 y 74).

8. Copia simple de acuerdo número doce del acta número treinta y cuatro, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitido por el Concejo Municipal de Soyapango; por medio del cual se acordó el nombramiento del señor Jairo Daniel Chávez Mata como Gerente Legal interino de la Alcaldía Municipal de Soyapango (f. 75).

Incorporada por los denunciantes.

1. Copia simple de escritura pública de poder general administrativo y judicial con clausula especial y acta de sustitución, otorgado por la Alcaldesa Municipal de Soyapango, a favor del señor Jairo Daniel Chávez Mata y otros (fs. 6 al 9).

Por otra parte, la documentación de fs. 3 al 5; 10 al 20 no será objeto de valoración por carecer de utilidad o resulta sobreabundante para acreditar los hechos que se dilucidan.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica: sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba

documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

***1. La calidad de servidor público del investigado, su horario de trabajo y el registro de asistencia en la Alcaldía Municipal de Soyapango, en el período objeto de investigación:***

Durante el período comprendido entre los días doce de enero al diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el señor Jairo Daniel Chávez Mata se desempeñó como Gerente Legal interino de la Alcaldía Municipal de Soyapango, con un horario de lunes a viernes desde las ocho hasta las dieciséis horas. En razón del cargo que dicho señor tenía no existía un mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral.

Dentro de las funciones establecidas para ese cargo se encuentran: *i)* elaborar y autorizar ante sus oficios como notario las escrituras públicas en las que el municipio sea parte contratante (...); *ii)* depurar por sí o por medio del personal bajo su mando y ante diferentes instancias judiciales los procesos judiciales en materia civil, penal, mercantil y de otra naturaleza que atañen al municipio; *iii)* trámite de correspondencia relacionada con aspectos legales del municipio; entre otras.

Todo lo anterior, como se relaciona en: *a)* informe de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Soyapango; *b)* copia simple del Manual de Organización de Descriptor del cargo de Gerente Legal de la Alcaldía en comento (fs. 73 y 74); *c)* copia simple de acuerdo número doce del acta número treinta y cuatro, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitido por el Concejo Municipal de Soyapango (f. 75); y, *d)* copia simple de escritura pública de poder general administrativo y judicial con clausula especial y acta de sustitución, otorgado a favor del investigado y otros (fs. 6 al 9).

***2. La realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir como Gerente Legal interino de la citada comuna, en el período objeto de investigación.***

Como se estableció en el apartado precedente, en el mes de mayo de dos mil veintidós, el señor Jairo Daniel Chávez Mata se desempeñó como Gerente Legal interino de la citada Alcaldía, con un horario desde las ocho hasta las dieciséis horas.

Por otro lado, se indica que durante ese período el señor Chávez Mata no solicitó permisos personales, ni se le autorizaron incapacidades ni ningún otro permiso o licencia para ausentarse de sus labores, como consta en los informes antes relacionados de folios 29 y 70.

Ahora bien, conforme a la documentación que se encuentra agregada a folios 30 al 46, se ha establecido que el día trece de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador dio inicio a la audiencia de vista pública en el proceso de referencia 53-2-2022 por el delito de violación, a la cual compareció el señor Jairo Daniel Chávez Mata en calidad de defensor particular del imputado en dicha causa penal, señor \_\_\_\_\_; y se continuó con la misma el día catorce de ese mismo mes y año, con la presencia del investigado y su representado;

habiéndose ausentado esos días el señor Chávez Mata de sus labores en la Alcaldía Municipal de Soyapango de forma injustificada al no contar con licencias o permisos para ello, y a pesar de esa situación, dicho señor percibió su salario completo el mes de mayo de dos mil veintidós.

Ciertamente, si bien el señor Jairo Daniel Chávez Mata tenía dentro de sus facultades la de comparecer a tribunales o juzgados, a efecto de representar al Concejo Municipal en toda clase de diligencias judiciales y extrajudiciales de asuntos en que pudiera tener interés el municipio; sin embargo, dicha facultad no le habilitaba para comparecer en aquellos asuntos de interés personal de terceros, particularmente por la supuesta comisión de un delito común, como ha sucedido en el presente caso por parte del investigado, al haber utilizado su tiempo efectivo de trabajo para apersonarse a instancias judiciales a fin de representar a una persona en el proceso penal con referencia 53-2-2022 antes relacionado, quien sería un tercero que no tiene una vinculación con la referida entidad edilicia y el delito que se le imputó no se deduce de la actividad institucional que esa comuna realiza.

En ese orden de ideas, la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla en la sentencia de referencia 00225-19-ST-CORA-CAM de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, establece que: “La inasistencia laboral es referida a la circunstancia en el cual el empleado o servidor no se presenta a trabajar en un día determinado. Esa inasistencia puede ser justificada o injustificada, según el caso; sin embargo, al ser una inasistencia injustificada y al repetirse por un determinado número de veces -según sea señalado por la ley-, puede dar lugar a una sanción, que puede ir desde un descuento salarial, suspensión o hasta la destitución o despido del cargo. (...) “Ahora bien, este Tribunal en primer lugar debe destacar que los empleados públicos se encuentran en un régimen de sujeción especial y que, entre sus deberes se destaca la responsabilidad de cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público, resaltando el cumplimiento de la jornada laboral impuesta (...)”. En ese sentido, los servidores públicos tienen un compromiso de cumplir con sus funciones en tal calidad en el tiempo que se le asignado para ello.

Es así, que el señor Chávez Mata al haber faltado a sus labores sin que existiera una justificación legal para ello, y con la finalidad de realizar una actividad personal, su comportamiento denota una falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones del cargo por el cual se encontraba contratado en el período investigado.

Cabe resaltar que, aunque no existía un mecanismo de control de la asistencia del investigado, es posible determinar que dicho servidor público incumplió con su horario de trabajo antes indicado, en virtud que la referida audiencia se llevó a cabo durante horas laborales; es decir, entre las ocho hasta las dieciséis horas, tal como consta en las copias certificadas del acta de audiencia y la resolución de sentencia correspondientes (fs. 33 al 46); siendo reprochable tanto la falta de dichos controles como la inasistencia a sus labores, sin contar con justificación para ello.

De tal forma que, al haber asistido a dicha audiencia durante su jornada laboral, el investigado realizó actividades ajenas a su quehacer como Gerente Legal interino de la citada Alcaldía, transgrediendo con ello la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG;

pues, dicho señor estaba obligado a cumplir su horario de trabajo y durante ese tiempo dedicarse únicamente a las funciones asignadas por dicho cargo.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Jairo Daniel Chávez Mata, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades como Gerente Legal interino de la Alcaldía Municipal de Soyapango, a fin de que atendiera asuntos relativos a los fines de esa comuna durante su jornada laboral.

#### ***4. La responsabilidad del investigado por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.***

Es preciso acotar que, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”*. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que *“los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”*. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: *“en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas”*.

Asimismo, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al*

*aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)*”.

En ese orden de ideas, en el caso de mérito, este Tribunal considera que el investigado se encontraba en una posición material que le habilitaba la posibilidad de conocer sus funciones, obligaciones y derechos como servidor público; no obstante, el señor Chávez Mata se apersonó a la audiencia de vista pública en calidad de defensor particular del imputado en la causa penal en comento los días trece y catorce de mayo de dos mil veintidós dentro del horario de trabajo sin contar con autorización para ello, abusando de su cargo y de la falta de un mecanismo de control del cumplimiento de su jornada laboral, tal como se ha comprobado.

En consecuencia, se ha acreditado en el presente caso la existencia del nexo subjetivo entre el señor Jairo Daniel Chávez Mata y la conducta comprobada mediante este procedimiento –la cual es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG–; habiéndose establecido con total certeza que el investigado actuó con un comportamiento doloso, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG establece que: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En ese sentido, el artículo 144 inciso 1º de la LPA señala que, al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

Para determinar la sanción a imponer al señor Jairo Daniel Chávez Mata, es necesario tener en cuenta que incurrió en la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, durante el mes de mayo de dos mil veintidós.

Tal como se indicó al inicio de este apartado, la sanción de multa se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas. Así, al haber acaecido los hechos constitutivos de transgresiones éticas en el mes de mayo del año dos mil veintidós, es pertinente fijar el monto de la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese mes y año, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Por tanto, para la determinación de las multas a imponer al investigado resulta aplicable el monto relacionado.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se le impondrá al señor Jairo Daniel Chávez Mata, son los siguientes:

*i) El daño ocasionado a la Administración Pública.*

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la Alcaldía Municipal de Soyapango–, pues se erogaron fondos para sufragar la remuneración que no fue devengada en su totalidad, ya que se ha comprobado que los días trece y catorce de mayo de dos mil veintidós, el investigado se dedicó a actividades de litigio en la causa penal referencia 53-2-2022 para un asunto particular; pues se apersonó a la audiencia de vista pública de dicho proceso el cual no tuvo ninguna vinculación con los asuntos de la Alcaldía Municipal de Soyapango, actividad particular que realizó durante su jornada laboral, sin que existiera justificación o documentación de respaldo, que le habilitara para ello por parte de esa comuna.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de la remuneración por los días en el cual el investigado se dedicó a la actividad privada en comento; además, también porque dicha actividad fue distinta a las que tenía asignadas como Gerente Legal interino de esa Alcaldía, cuando en realidad solo debía atender asuntos relativos a esa comuna; es decir, que desatendió sus funciones de Gerente Legal, siendo ese un cargo de alta jerarquía, el cual, por tanto, requiere mayor responsabilidad por parte de quien lo ejerce.

*ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En el mes de mayo de dos mil veintidós, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el señor Jairo Daniel Chávez Mata percibió un salario mensual de dos mil quinientos dólares de los EE.UU. (US\$2,500), como se verifica en: *i)* el informe de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente de Talento Humano de la referida Alcaldía, (fs.70 y 71); *ii)* copia simple de comprobante de pago correspondiente al salario percibido por el señor Chávez Mata en ese lapso, extendido por la Alcaldía Municipal de Soyapango (f. 72); y, *iii)* copia simple de acuerdo número doce del acta número treinta y cuatro, de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitido por el Concejo Municipal de Soyapango (f. 75).

En consecuencia, en atención a la afectación ocasionada a la Administración Pública por la conducta acreditada, y a la renta potencial del señor Chávez Mata, es pertinente imponerle una multa de dos salarios mínimo mensual urbano para el sector comercio, lo cual asciende a setecientos treinta dólares de los EE.UU. (US\$730), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Jairo Daniel Chávez Mata, ex Gerente Legal interino en la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, con una multa de setecientos treinta dólares de los EE.UU. (US\$730), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el día trece de mayo de dos mil veintidós, realizó actividades privadas durante su jornada laboral, compareciendo como defensor particular de un imputado en vista pública celebrada en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en esa fecha, en el proceso penal 53-2-2022, la cual concluyó el día catorce de mayo de dos mil veintidós, según consta en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

8